

2.- La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales, géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas corresponda al establecimiento como local afecto.

3.- En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del art. 2º, y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre los satisfechos por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

4.- La base imponible mínima será de 37,32 euros

CUOTA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas.

200%

b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior.

100%

2.- Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuren comprendidas en las tablas de exenciones del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, abonarán una tarifa especial de 74,64 euros.

3.- Las oficinas profesionales, no domésticas, abonarán una tasa de 74,64 euros (siempre que no constituyan ningún tipo de sociedad o comunidad de bienes, en caso contrario, tributarán por la tarifa general).

4.- Los garajes comunitarios abonarán una tasa 150,25 euros.

5.- La instalación de ascensores, montacargas, depósitos de combustible, aparatos de refrigeración, aire acondicionado, generadores de calor, hornos eléctricos y grúas abonarán una tasa de 60,10 euros unidad.

6.- La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 60,10 euros incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

NORMAS ESPECIALES

Artículo 7.-

1.- Las Licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde a la que se acompañará fotocopia del Alta en el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: fotocopia de la Licencia municipal para acondicionamiento del local, maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

2.- Cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del 30 de Noviembre de 1.961 y disposiciones complementarias.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

DEVENGO

Artículo 8.-

1.- La tasa se considerará devengado en el momento que se inicie la prestación del servicio, si bien deberá presentarse autoliquidación de su importe, en concepto de depósito en el momento de su solicitud.

2.- En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 20 % de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

3.- Si la licencia de apertura fuera denegada, quedará reducida la tasa al 25% de la cuota liquidada con un mínimo de 60,10 euros procediendo la devolución a instancia de parte del resto del importe satisfecho.

4.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal concluyente a regularizar dicha situación por la Inspección Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, quedando derogadas todas las ordenanzas anteriores que por este concepto existiesen en el Ayuntamiento.

07/17371

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Fiscales diversas.

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales de diversos tributos, por el Pleno del Ayuntamiento de Limpías en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2007, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones, tal y como se establece en el artículo 17.3 del RDL 2/2004 de 5 de marzo de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas en las Ordenanzas vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado RDL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Las modificaciones de las Ordenanzas fiscales que se relacionan a continuación fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el día 12 de noviembre y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2008, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación ó derogación.

Ordenanza Fiscal número 2, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana.

Ordenanza Fiscal número 3, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Ordenanza Fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras..

MODIFICACIONES ORDENANZAS FISCALES 2.008.

Modificación de la Ordenanza Fiscal número 2, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana (deroga el artículo 7º de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, aprobada definitivamente por el ayuntamiento con fecha 7 de enero de 2004 (BOC número 10 de fecha 16 de enero de 2004).

Artículo 7 -Tipo de gravamen y cuota

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,54 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,80 por ciento cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,60 por ciento.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

Modificación de la ordenanza fiscal número tres, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (deroga el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento con fecha 7 de enero de 2004 (BOC número 10 de fecha 16 de enero de 2.004).

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL DE IVTM IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,29. De la aplicación de dicho coeficiente resulta la tarifa que figura en el siguiente anexo:

Anexo - TARIFA

Potencia y clase de vehículo Cuota

A) TURISMOS: (euros)

De menos de 8 caballos fiscales 16,28
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 43,96
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 92,80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 115,60
De 20 caballos en adelante 144,48

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas 107,46
De 21 a 50 plazas 153,05
De más de 50 plazas 191,31

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kg. de carga útil 54,54
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil 107,46
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil 153,05
De más de 9.999 kg de carga útil 191,31

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales 22,79
De 16 a 25 caballos fiscales 35,82
De más de 25 caballos fiscales 107,46

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg de carga útil 22,79

De 1.000 a 2.999 kg de carga útil 35,82
De más de 2.999 kg de carga útil 107,46

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores 5,70
Motocicletas hasta 125 c.c. 5,70
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc 9,77
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc 19,54
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc 39,07
Motocicletas de más de 1.000 cc 78,15

2.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Modificación de la Ordenanza Fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, (deroga el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento con fecha 25 de enero de 1990 (BOC extraordinario número 9 de fecha 29 de marzo de 1990.)

Artículo 4 -Tipo impositivo o de gravamen.- Para el cálculo de la cuota del Impuesto, será de aplicación a la base

imponible un tipo de gravamen del 3,5% para las obras mayores, incluyéndose dentro de éstas las siguientes:

- Edificación residencial que incluye a su vez:
 - Vivienda unifamiliar destinada a uso propio con un Presupuesto de Ejecución Material (PEM) superior a 180.000 euros.
 - Vivienda unifamiliar no destinada a uso propio.
 - Vivienda plurifamiliar.
 - Vivienda colectiva.
 - Conjuntos urbanísticos
 - . Edificación industrial y almacenaje.
 - . Edificación agropecuaria.
 - . Edificación comercial.
 - . Edificación dotacional.
 - . Obras de infraestructura y servicios públicos.

En cuanto a las obras menores y edificios unifamiliares destinados a uso propio con un Presupuesto de Ejecución Material (PEM) inferior a 180.000 euros, será de aplicación a la base imponible un tipo de gravamen del 3%.

Limpias, 27 de diciembre de 2007.-La alcaldesa. María del Mar Iglesias Arce.

07/17471

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Aprobación definitiva de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de diversas tasas para 2008 .

El Pleno del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2007, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de diversas tasas para el ejercicio 2008, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1. Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Saneamiento

Artículo 6.- Cuota tributaria

2. A tal efecto se establecen las siguientes tarifas

1. Consumo de agua de uso doméstico:
 - Consumos no superiores a 30 metros cúbicos: 5,14 euros.
 - Restantes metros consumidos: 0,21 euros./m3.
2. Consumo de agua de uso no doméstico:
 - Primeros 20 metros cúbicos: 8,49 euros.
 - Restantes metros consumidos: 0,30 euros/m3.

2. Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable

Artículo 6.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en los inmuebles.

A tal efecto se establecen las siguientes tarifas:

2. Tarifa ordinaria.
 - 2.1. Consumo de agua.
 - 2.1.1. Uso doméstico.
 - * Hasta un mínimo de 10 metros cúbicos/mes: 0,52 euros/m3.
 - * Exceso de 10 metros cúbicos : 0,58 euros/m3.
 - * Conservación de contador: 0,37 euros/mes/abonado.
 - * Conservación de acometida: 0,31 euros./mes/abonado.
 - 2.1.2. Uso industrial
 - * Hasta un mínimo de 10 metros cúbicos/mes: 0,86 euros/m3.
 - * Exceso de 10 metros cúbicos : 0,95 euros/m3.
 - * Conservación de contador: 0,65 euros/mes/abonado.
 - * Conservación de acometida: 0,51 euros./mes/abonado.